



Boletín Jurídico del Consejo para la Transparencia

Número **21**

Diciembre 2022

Dirección Jurídica

Presentación

Presentamos el Boletín Jurídico del Consejo para la Transparencia correspondiente al mes de diciembre de 2022, el cual tiene como objeto comunicar el rol de la Dirección Jurídica a las demás Direcciones de esta corporación y visibilizar los principales pronunciamientos, oficios, casos, actividades e hitos que marcan la actividad de cada una de las unidades y coordinación que compone a esta Dirección. Adicionalmente, se busca que la información que en este documento se presenta sirva como material para fomentar la discusión dentro del Consejo, apoyar a las labores de sus funcionarias y funcionarios y comunicar los avances jurídicos en las materias de la competencia del Consejo.

En el mes de diciembre, la Unidad de Normativa y Regulación informa aquellas propuestas efectuadas por el Consejo para la Transparencia al Congreso Nacional e incorporadas en la Ley N°21.516, que aprueba el Presupuesto de ingresos y gastos del sector público para el año 2023, publicada en el Diario Oficial con fecha 20 de diciembre de 2022.

Por su parte, la Unidad de Admisibilidad y SARC expone, entre otras, la decisión de un reclamo de transparencia activa en que se acoge totalmente éste, disponiendo la aplicación de las normas de Transparencia Activa a una Corporación Municipal que se encuentra en proceso de disolución.

A su turno, la Unidad de Análisis de Fondo da cuenta, entre otras, la decisión que acoge un amparo interpuesto en contra del Servicio Electoral, ordenando entregar el nombre de los representantes legales o delegados de cada organización de la sociedad civil inscrita para la recepción de aportes y la realización de propaganda electoral en el marco del Plebiscito Constitucional 2022. Así también, la decisión que acoge parcialmente un amparo ordenando a la Armada de Chile, entregar información sobre registros de mantención y capacitación de equipos técnicos de buque oceanográfico AGS61 Cabo de Hornos.

Finalmente, por parte de la Coordinación de Defensa Judicial se destaca, entre otras, la sentencia de la Corte Suprema que rechaza el recurso de queja interpuesto por el Consejo de Defensa del Estado en representación del Ejército de Chile, en el marco de la decisión que acogió un amparo ordenando entregar información relacionada con comisiones de servicio en el extranjero. Asimismo, la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que rechaza un reclamo de ilegalidad interpuesto por Sernapesca en contra de la decisión del Consejo que acogió un amparo ordenando entregar información sobre cosechas o producciones obtenidas y declaradas por los centros de engorda de mitílidos que se indican de la Pesquera Apiao S.A. en el período 2010 a 2021.

David Ibaceta Medina
Director General
Consejo para la Transparencia.





Índice de contenidos.

I. Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa. Unidad de Normativa y Regulación.

pag 6 En el mes de noviembre de 2022, mediante Oficio N°E22474 de 03.11.2022 y Oficio N°E24188, de 21.11.2022, se remitió al Congreso Nacional una minuta con propuestas de perfeccionamiento normativo al proyecto de ley de Presupuestos para el Sector Público, correspondiente al año 2023 (Boletín N.º 15.383-05).

II. Resoluciones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

- pag 8** Obligación de especificar en el ítem Personal y sus remuneraciones, categoría personal a honorarios, sección “Observaciones”, la información que se estime relevante conforme lo establecido en el apartado 4, del numeral 1.4 de la Instrucción General de Transparencia Activa
- pag 10** Aplicación de las normas de Transparencia Activa a una Corporación Municipal que se encuentra en proceso de disolución
- pag 12** No corresponde a una obligación a las normas de transparencia activa la publicación de la dieta percibida por los Consejeros Nacionales de CONADI, ni la cuenta pública de la gestión de cada uno de ellos, así como tampoco la dirección de donde se ubican

III. Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis de Fondo.

- pag 14** Nombre de los representantes legales o delegados de cada organización de la sociedad civil inscrita para la recepción de aportes y la realización de propaganda electoral en el marco del Plebiscito Constitucional 2022
- pag 17** Información sobre registros de mantención y capacitación de equipos técnicos de buque oceanográfico AGS61 Cabo de Hornos:
- pag 20** Información relacionada con los primeros reportes para elaborar informe de víctimas de violencia en la denominada macrozona sur
- pag 23** Informe Preliminar con sus antecedentes del Proyecto FONIS, que indica.

IV. Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Coordinación de Defensa Judicial.

- pag 26** Información relacionada a carta por pasajes para comisiones de servicio en el extranjero por el Ejército de Chile (Se rechaza recurso de queja CDE-Ejército de Chile).
- pag 29** Cosechas de mitílicos (Se rechaza reclamo de empresa Pesquera Apiao S.A.).

I. Oficios, pronunciamientos e incidencia legislativa.

Unidad de Normativa y Regulación.

Materia	<p>En el mes de noviembre de 2022, mediante Oficio N°E22474 de 03.11.2022 y Oficio N°E24188, de 21.11.2022, se remitió al Congreso Nacional una minuta con propuestas de perfeccionamiento normativo al proyecto de ley de Presupuestos para el Sector Público, correspondiente al año 2023 (Boletín N.º 15.383-05).</p> <p>En esta oportunidad se hacen presente aquellas propuestas que fueron incorporadas en la Ley N°21.516, que aprueba el Presupuesto de ingresos y gastos del sector público para el año 2023, publicada en el Diario Oficial con fecha 20 de diciembre de 2022.</p>
Órgano público o particular requirente	Ministro de Hacienda, Dirección de Presupuestos, Comisión Especial Mixta de Presupuestos.
Sesión	Las propuestas fueron aprobadas en Sesión ordinaria N° 1.318, de 28 de octubre de 2022, y en sesión N°1322 de 15 de noviembre de 2022.
Fecha	03.11.2022
Propuestas de Perfeccionamiento Normativo del CPLT incorporadas en la ley	<p>De las 6 propuesta de mejoramiento normativo realizadas por el Consejo al articulado del proyecto de Ley de Presupuestos, tres de ellas fueron acogidas completamente en el texto definitivo de la Ley N°21.516, a saber:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La información que deben remitir los sujetos obligados por el artículo 14 a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, con copia a Biblioteca del Congreso Nacional, constituye a su vez, una obligación de transparencia activa. - Se incorporó el deber de informar el monto ejecutado por concepto de publicidad y difusión, imputados al Subtítulo 22, ítem 07, en que haya incurrido, por programa presupuestario, en un formato que definirá SEGEOB. Además, se le obliga a informar el detalle del gasto por concepto de publicidad, difusión o relaciones públicas en general, distinguiendo entre avisos, promoción en periódicos, radios, televisión, medios digitales, cines, teatros, revistas, contratos con agencias publicitarias y/o servicios de exposiciones e indicando los proveedores de cada uno de ellos. - Se establece en el artículo 20, como obligación de transparencia activa y por tanto fiscalizable por este Consejo, los siguientes ítems vinculados a avisaje y publicidad: monto total y desglose de los gastos en avisaje y publicidad, identificación de los proveedores (razón social y rut), tipo de medio de comunicación (televisión, radio, prensa u otro), identificación territorial (local, regional, nacional), pertenencia o no a un holding, conglomerado o cadena de comunicación. También dispone que le corresponderá al Consejo para la Transparencia impartir instrucciones sobre el cumplimiento de la obligación. <p>Adicionalmente, se hace presente que la Comisión Especial Mixta de Presupuestos incorporó deberes de información y publicidad en diversas glosas, los que van en línea con lo propuesto por esta Corporación.</p>
Derecho de Acceso a la Información o Protección de Datos Personales	Transparencia y Derecho de acceso a la información pública.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Participación de los 4 consejeros.

**Doctrina del Consejo para la
Transparencia**

No hay.

**Cuestiones o
pronunciamientos del CPLT
relacionadas sobre el
mismo tema**

Los últimos años se han remitido minutas con propuestas de perfeccionamiento normativo al Congreso Nacional, con ocasión de la tramitación de las respectivas leyes de presupuestos.

II. Resoluciones de inadmisibilidad de amparos y decisiones de denuncias por infracción a las normas de transparencia activa. Unidad de Análisis de Admisibilidad y SARC.

Materia	Obligación de especificar en el ítem Personal y sus remuneraciones, categoría personal a honorarios, sección “Observaciones”, la información que se estime relevante conforme lo establecido en el apartado 4, del numeral 1.4 de la Instrucción General de Transparencia Activa
Rol	C9451-22
Partes	NN. NN con Municipalidad de Padre Las Casas
Sesión	1328
Fecha	20 de diciembre de 2022
Resolución CPLT	Acoge parcialmente reclamo de transparencia activa
Solicitud de Acceso a la Información	No aplica.
Amparo/Reclamo	Se dedujo reclamo por infracción a las normas de transparencia activa, fundado en que los ítems “Personal y sus remuneraciones” y “Contrataciones” se encuentran desactualizados e incompletos. Se requirió una subsanación parcial respecto al ítem “Contrataciones”, sin recibir respuesta de la parte reclamante.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, sus Consejeras doña Gloria de la Fuente González y doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	2) Que, conforme lo expuesto, contrastadas las obligaciones legales y reglamentarias indicadas en el considerando precedente, con las situaciones descritas en la parte expositiva de la presente decisión, es posible establecer la veracidad parcial de la denuncia formulada, por cuanto el órgano reclamado mantenía información incompleta correspondiente al ítem “Personal y sus remuneraciones”, en específico, en la categoría “personas naturales contratadas a honorarios”, sector “municipal”, respecto a la funcionaria doña Sindy Páinen, al no publicar en la sección “Observaciones” la particularidad contractual informada en los descargos. 3) Que, en efecto, en el apartado 4, del numeral 1.4 de la Instrucción General de Transparencia Activa, se establece a propósito del personal a honorarios que en la planilla respectiva deberá consignarse entre otras, el “Honorario total bruto” y las “Observaciones” donde se contemplará cualquier otra información que se estime

relevante. Además, agrega que “Para la determinación del honorario total bruto deberán contemplarse todas las contraprestaciones en dinero que la persona tenga derecho a percibir en razón del contrato”. Para tal efecto, se distinguen tres situaciones, una de las cuales prescribe que: “Personas contratadas sobre la base de honorarios que se paguen mediante otra modalidad: se incluirá el monto bruto mensualizado del honorario (monto total del contrato dividido por el número de meses), indicando dicha situación.” (énfasis agregado).

4) Que, respecto a la parte del reclamo referida al ítem de “Contrataciones”, habrá de desestimarse, toda vez que la parte reclamante no efectuó presentación alguna, destinada a subsanar parcialmente lo requerido mediante oficio N° E20510, de 19 de octubre de 2022.

5) Que, en consecuencia, se acogerá parcialmente el presente reclamo, lo que es sin perjuicio de los avances que realice el órgano reclamado en su banner de Transparencia Activa en el tiempo que medie entre el Informe de la Dirección de este Consejo y esta decisión, lo que se deberá demostrar en la etapa de cumplimiento.

Voto Disidente

No aplica

Voto Concurrente

No aplica

Impugnación

No

**Decisiones CPLT
relacionadas sobre el
mismo tema**

No aplica.

Materia	Aplicación de las normas de Transparencia Activa a una Corporación Municipal que se encuentra en proceso de disolución
Rol	C9916-22
Partes	Juan Esteban Vio González con Corporación Municipal de Desarrollo Urbano de Colina
Sesión	1328
Fecha	20 de diciembre de 2022
Resolución CPLT	Acoge totalmente reclamo de transparencia activa
Solicitud de Acceso a la Información	No aplica
Amparo/Reclamo	Se dedujo reclamo por infracción a las normas de transparencia activa, fundado en que la información respecto a los ítems “Entidades en que el organismo tiene participación, representación e intervención”; “Transferencias de fondos públicos” y “Presupuesto asignado y su ejecución” es incompleta. En particular, la parte reclamante indicó: “En el Sitio Web de la Ilustre Municipalidad de Colina, en las cuentas públicas anuales de los últimos 5 años, no aparece ningún antecedente respecto a la Corporación Municipal de Desarrollo Urbano de Colina (...)”.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, sus Consejeras doña Gloria de la Fuente González y doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	<p>2) Que, conforme lo expuesto, contrastadas las obligaciones legales y reglamentarias indicadas en el considerando precedente, con las situaciones descritas en el informe de la Dirección de Fiscalización al que alude la parte expositiva de la presente decisión, es posible establecer la veracidad de la denuncia formulada, por cuanto, fue posible constatar que la Corporación Municipal de Desarrollo Urbano de Colina no mantiene disponible la información de Transparencia Activa en un sitio web, de manera completa, expedita y actualizada, en particular los ítems “Entidades en que el organismo tiene participación, representación e intervención”; “Transferencias de fondos públicos” y “Presupuesto asignado y su ejecución”, en circunstancias que le resultan plenamente aplicables las exigencias establecidas en la Ley de Transparencia, su Reglamento y la Instrucción General N° 11 de este Consejo.</p> <p>3) Que, en efecto, este Consejo Directivo en la sesión N° 1294, de 26 de julio de 2022, acordó que aquellas corporaciones municipales inactivas o en proceso de disolución, en tanto no estén jurídicamente disueltas, deben acatar las normas de transparencia activa, lo que precisamente acontece en la especie, pues la Corporación reclamada solamente se ha limitado en indicar que se encuentra en “proceso de disolución”, sin que haya remitido antecedente alguno que dé cuenta haber concluido su existencia jurídica, a fin de eximirla del cumplimiento de las exigencias precedentemente indicadas.</p> <p>4) Que, en consecuencia, se acogerá el presente reclamo, sin perjuicio de los avances que se hayan logrado por la Corporación Municipal de Desarrollo Urbano de Colina, en el tiempo intermedio entre el informe de fiscalización y esta decisión, lo que habrá que demostrar en la etapa de cumplimiento.</p>

Voto Disidente	No aplica
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	No
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	No aplica.

Materia	No corresponde a una obligación a las normas de transparencia activa la publicación de la dieta percibida por los Consejeros Nacionales de CONADI, ni la cuenta pública de la gestión de cada uno de ellos, así como tampoco la dirección de donde se ubican
Rol	C11641-22 y C11642-22
Partes	Marcelo Guarachi Álvarez con Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI)
Sesión	1328
Fecha	20 de diciembre de 2022
Resolución CPLT	Inadmisible ausencia de infracción reclamo de transparencia activa
Solicitud de Acceso a la Información	No aplica
Amparo/Reclamo	Se ingresan dos reclamos por infracción a las normas de Transparencia Activa, a través del cual, la parte reclamante señala que no se encuentran publicados los actos que realiza el Consejo Nacional de CONADI. Asimismo, señala que no se publica la cuenta pública de la gestión de cada consejero, ni las dietas que ganan, ni la dirección donde se ubican.
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, sus Consejeras doña Gloria de la Fuente González y doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	<p>2) Que, en este mismo orden de ideas, la Instrucción General N° 11, dictada por este Consejo, complementa lo señalado en las disposiciones antes citadas, respecto a la forma de dar cumplimiento a las obligaciones de Transparencia Activa que pesan sobre los órganos de la Administración del Estado. Así, su punto 1.4, relativo al personal y sus remuneraciones, establece que “cada organismo de la Administración del Estado deberá informar en esta sección a todas las personas naturales contratadas por el servicio u organismo respectivo, con prescindencia del estatuto laboral que se les aplique” (énfasis agregado). Además, en la parte final señala que se considerará una buena práctica incluir en este acápite la información relativa a las autoridades que desempeñen labores en el órgano o servicio en virtud de un cargo de elección popular o cualquier otro mecanismo de designación.</p> <p>3) Que, por su parte, la Ley N° 19.253, que establece normas sobre protección, fomento y desarrollo de los indígenas, y crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, indica en su artículo 41 que la dirección superior de la CONADI estará a cargo de un Consejo Nacional integrado por los siguientes miembros:</p> <p>a) El Director Nacional de CONADI, nombrado por el Presidente de la República, quien lo presidirá;</p> <p>b) Los Subsecretarios o su representante, especialmente nombrados para el efecto, de cada uno de los siguientes Ministerios: Secretaría General de Gobierno, de Planificación y Cooperación, de Agricultura, de Educación y de Bienes Nacionales;</p> <p>c) Tres consejeros designados por el Presidente de la República;</p> <p>d) Ocho representantes indígenas: cuatro mapuches, un aimara, un atacameño, un rapa nui y uno con domicilio en un área urbana del territorio nacional. Estos serán designados, a propuesta de las Comunidades y Asociaciones Indígenas, por el Presidente de la República, conforme al reglamento que se dicte al efecto.</p>

4) Que, seguidamente, el artículo 43 de la Ley Nº 19.253 establece que el Consejo se reunirá, a lo menos, trimestralmente y los miembros que no sean funcionarios públicos, percibirán una dieta por cada sesión a la que asistan equivalente a tres unidades tributarias mensuales, además del pago de los pasajes y viáticos correspondientes, añadiendo que no podrán percibir, de manera mensual, más de dieciséis unidades tributarias mensuales.

5) Que, en relación con las atribuciones, funciones, obligaciones, prohibiciones y responsabilidad de los integrantes del Consejo Nacional de la CONADI, la Contraloría General de la República, en dictamen 22.527, de 30 de abril de 2010, se ha pronunciado señalando que “en su calidad de integrantes de dicho órgano colegiado, les corresponde ejercer la dirección superior de la aludida Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, para lo cual están dotados de diversas atribuciones y funciones, incluyendo facultades de orden resolutorio, razón por la cual no cabe sino concluir que tales personeros ejercen una función pública y tienen el carácter de autoridades de un órgano integrante de la Administración del Estado.” (énfasis agregado).

6) Que, en virtud de lo señalado en los considerandos precedentes, se concluye que, en la especie, no existe una infracción a los artículos 7° de la Ley de Transparencia y 51 de su Reglamento. Ello, por cuanto, solo es exigible a la CONADI publicar las remuneraciones de las personas contratadas por este órgano, situación que no ocurre en el caso de los consejeros nacionales, quienes ejercen estas funciones en virtud del cargo que detentan –por ejemplo, los subsecretarios establecidos en el mencionado artículo 41– o por haber sido designados por el Presidente de la República; considerándose la publicación de la dieta que estas autoridades perciben, solo una buena práctica por parte de los órganos obligados.

7) Que, asimismo, tampoco resulta exigible publicar los actos que realiza cada consejero, ni una cuenta pública de la gestión de cada uno de ellos, así como tampoco la dirección donde se ubican, pues tampoco se ha establecido respecto de dicha información, una exigencia de Transparencia Activa, en los términos exigidos en el artículo 7° de la Ley de Transparencia.

8) Que, con el sólo mérito de lo anterior, este Consejo concluye que el reclamo interpuesto adolece de la falta de un elemento habilitante para su interposición, por lo que se declarará inadmisibile. Aplica el criterio contenido en la decisión Rol C2375-22.

Voto Disidente

No aplica

Voto Concurrente

No aplica

Impugnación

No

**Decisiones CPLT
relacionadas sobre el
mismo tema**

No aplica.

III. Decisiones de fondo en materia de derecho de acceso a la información pública. Unidad de Análisis de Fondo.

Materia	Nombre de los representantes legales o delegados de cada organización de la sociedad civil inscrita para la recepción de aportes y la realización de propaganda electoral en el marco del Plebiscito Constitucional 2022
Rol	C7365-22
Partes	Ignacia Velasco Ibáñez con Servicio Electoral
Sesión	1328
Fecha	20 de diciembre de 2022
Resolución CPLT	Acoge
Solicitud de Acceso a la Información	<i>“una lista de los representantes legales y/o delegados de cada organización de la sociedad civil registrada en el Servel para el plebiscito constitucional 2022. Por favor indicar: nombre de cada organización de la sociedad civil y nombre de representante legal y/o delegado de cada organización de la sociedad civil”.</i>
Amparo	Amparo fundado en la respuesta incompleta o parcial
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, sus Consejeras doña Gloria de la Fuente González y doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	<p>6) Que, del marco normativo transcrito se desprende, por una parte, el carácter público que el legislador ha entregado a la información referida al financiamiento de las campañas electorales, como la referida al Plebiscito Constituyente 2022, y por otra, que en el caso de las Organizaciones de la Sociedad Civil se encontraban facultadas para efectuar su inscripción en el registro en comento a través de representantes o delegados, según el caso, estando incorporados entre los antecedentes exigidos para la inscripción la individualización del representante o delegado, y también, el acompañar un poder simple o algún antecedente que acredite la autorización de manera fehaciente del requirente.</p> <p>7) Que, de lo anterior, se desprende que la información reclamada por medio del presente amparo no solo obra en poder del órgano requerido, sino que, además, tiene el carácter de pública, por cuanto, en el artículo 5 de la Ley de Transparencia establece en su inciso primero que: “En virtud del principio de transparencia de la función pública,</p>

los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado”, hipótesis aplicable al caso, por cuanto, como se describió, la debida individualización del representante o delegado y la acreditación de la representación que invoca, son elementos que fundan la decisión del Servicio de efectuar la inscripción de la entidad en el registro. Por lo anterior, procede su entrega, salvo la verificación de alguna de las causales legales de reserva o secreto de la información.

10) Que, en el presente caso, a juicio de este Consejo, se debe considerar que pese a que con la entrega de la información reclamada se estaría proporcionando un dato personal sensible, al dar cuenta indirecta y eventualmente el antecedente pedido del apoyo a una de las opciones del Plebiscito Constitucional, la protección de que goza ese tipo de dato debe ceder en beneficio de su publicidad, por el manifiesto interés público que reviste el conocimiento de dicha información cuando el titular del dato personal sensible ha obrado ante el órgano reclamado en representación de una entidad determinada con la finalidad de obtener una autorización que la faculta a recibir aportes y realizar publicidad en el contexto del proceso electoral, antecedente que, como se explicó, corresponde a uno de los que el Servel debe verificar a la hora de adoptar la decisión administrativa de incorporar a la organización solicitante en el registro. En efecto, frente a la tensión entre el derecho de acceso a la información garantizado por la Constitución Política, y las disposiciones de la ley N° 19.628, ha de prevalecer la legítima expectativa de acceder a información relevante respecto de un proceso electoral y de quienes se encuentran facultados para recibir aportes económicos para el financiamiento de campañas electorales, debiendo cumplir los requisitos legales y constitucionales exigidos para ello.

12) Que, en este mismo orden de ideas, se debe señalar que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21, N° 5, y en el artículo 1° transitorio de la Ley de Transparencia, este Consejo ha concluido que para la aplicación de una norma que disponga el secreto o reserva de determinados antecedentes dictada con anterioridad a la ley señalada, como lo sería al caso de la Ley N° 19.628 invocada por el órgano requerido, no sólo basta que ésta sea de rango legal y entendida por este hecho de quórum calificado, sino que, además debe reconducirse a alguno de los motivos constitucionales de secreto o reserva que además establece el artículo 8, inciso 2°, de la Constitución Política de la República. Dicha reconducción material, debe estar guiada por la exigencia de “afectación” de los bienes jurídicos indicados en la aludida norma constitucional, esto es, debido cumplimiento de las funciones de los órganos del Estado, derechos de las personas, seguridad de la Nación o el interés nacional. Dicha exigencia no ha sido satisfecha en el presente caso, ya que, el órgano reclamado no ha justificado ni acreditado la afectación a los derechos de las personas alegada, considerando que, como se explicó, quien actuó en calidad de representante o delegado de las organizaciones de la sociedad civil lo hizo en conocimiento de que su individualización y acreditación de poder eran elementos fundantes de la decisión de la autoridad, encontrándose además entre las declaraciones solicitadas para la autorización el señalamiento de la “Opción plebiscitaria que apoyarán”.

14) Que, en efecto, existe un interés público y una evidente necesidad de control social de los antecedentes presentados al momento de inscribir a las organizaciones de la sociedad civil en el registro que las autorizó para la recepción de aportes y la realización de la propaganda electoral en el Plebiscito Constitucional 2022, mediante los cuales se pretende acreditar el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales exigidos. Razones por las cuales, será desestimada la configuración de las causales de reserva o secreto invocadas.

Voto Disidente	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, sus Consejeras doña Gloria de la Fuente González y doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.
Voto Concurrente	
Impugnación	
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	

Materia	Información sobre registros de mantenimiento y capacitación de equipos técnicos de buque oceanográfico AGS61 Cabo de Hornos:
Rol	C7468-22
Partes	Luis Enrique Lara Pulgar con Armada de Chile
Sesión	1328
Fecha	20 de diciembre de 2022
Resolución CPLT	Acoge parcialmente
Solicitud de Acceso a la Información	<ol style="list-style-type: none"> 1. <i>“Registro de mantenciones al equipo auxiliar del buque oceanográfico AGS61 Cabo de Hornos, particularmente winche geológico y cables para periodo 2019-2022;</i> 2. <i>Registro de capacitaciones en operación de ecosonda multihaz y perfilador de subfondo para dotación asignada a buque AGS61 Cabo de Hornos para periodo 2019-2022;</i> 3. <i>Fecha de asignación de la dotación actual (junio 2022) del buque AGS61 Cabo de Hornos.”</i>
Amparo	Fundado en la respuesta negativa
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, sus Consejeras doña Gloria de la Fuente González y doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	<p>2) Que, a modo de contexto cabe señalar que la información solicitada dice relación con el buque AGS 61 Cabo de Hornos; nave oceanográfica de uso científico, perteneciente a la Armada de Chile, que se arrienda para labores científicas; en cuya descripción en el portal del Comité Oceanográfico Nacional http://www.cona.cl/ags/caracteristicas_tecnicas_equipamiento_facilidades_cabodehornos.pdf se lee “El [buque] Cabo de Hornos es una de las plataformas de investigación científico marina más modernas de su tipo en la actualidad. Sus trabajos estarán centrados principalmente en la oceanografía operacional para el estudio de fenómenos climáticos e interacción océano-atmósfera, oceanografía geológica para el estudio del fondo marino y el subsuelo, oceanografía geofísica para estudios submarinos relacionados con la deriva continental y de placas tectónicas, levantamientos batimétricos del fondo marino, evaluación hidroacústica para la determinación y evaluación de la biomasa, y pesca de investigación para muestreo de especies.</p> <p>Como Plataforma de Investigación Oceanográfica e Hidrográfica el buque ofrece características excepcionales de autonomía y capacidad de maniobra. Está equipado con tecnología de punta para efectuar investigación de alto nivel, obtención de información y datos aplicados al conocimiento del océano y a la interacción océano-atmósfera./ Como Plataforma de Investigación Pesquera es una valiosa herramienta de apoyo a la labor de gestión, control y administración de los recursos vivos de la Zona Económica Exclusiva de Chile, especialmente en el gran ecosistema de la Corriente de Humboldt, que es una fuente importantísima de recursos pesqueros renovables a nivel mundial.”</p> <p>10) Que, dicho lo anterior, del análisis de los antecedentes tenidos a la vista, se colige, que la Armada de Chile, ha realizado, alegaciones genéricas sobre la materia analizada y eventuales afectaciones a la capacidad operativa de carácter militar, que podrían desprenderse del conocimiento de un equipo auxiliar del barco Cabo de Hornos, como el analizado; las que se estiman tienen un carácter hipotético, que no explican en modo alguno de qué manera se pueden ver afectados los bienes jurídicos protegidos, en forma presente o probable y con la suficiente especificidad, al conocerse</p>

los referidos antecedentes. En definitiva, no se ha acreditado de qué modo concreto, ni específico la entrega de los datos requeridos puede afectar) el debido cumplimiento de las funciones del órgano; b) la seguridad de la Nación; y, c) el interés nacional. En este sentido, la Armada de Chile aplicó en abstracto lo establecido en los artículos 436 del Código de justicia Militar y 34 de la ley sobre el Estatuto Orgánico del Ministerio de Defensa Nacional, no logrando acreditar, en definitiva, cómo la entrega de la información pedida puede menoscabar los bienes jurídicos cautelados por las causales de reserva esgrimidas, de acuerdo a los estándares señalados en los considerandos 4º, 5º y 6º precedentes. En este sentido, de aceptarse la reserva de los datos consultados, privaría a la comunidad científica de conocer las condiciones técnicas de una nave oceanográfica, que se arrienda para labores científicas marinas; cuyas condiciones de mantención constituye información de interés público, que debe estar sometido al conocimiento de la ciudadanía, a fin de poder ejercer un control social efectivo sobre la calidad técnica de un buque puesto a disposición de la comunidad científica por la Armada de Chile, en su página web, como una de las plataformas de investigación científico marina más modernas de su tipo en la actualidad. En consecuencia, se acogerá el amparo en esta parte y se ordenará la entrega de la información reclamada. Con todo, en el evento de no existir estos antecedentes, se deberá explicar y acreditar dicha situación en forma pormenorizada en sede de cumplimiento, de conformidad a la normativa aplicable en la especie.

12) Que, en la especie, analizados los antecedentes remitidos por la reclamada, se advierte que si bien aquellos dan cuenta de reportes de capacitación al personal asignado al buque Cabo de Hornos, lo cierto, es que, el nivel de tarjado de la información enviada es de tal magnitud, que no permite acceder al registro de las capacitaciones consultadas, pues incluso se encuentran tarjadas las fechas de los reportes. En este sentido, este Consejo, estima, que tratándose lo pedido del registro de capacitaciones de la dotación asignada por la Armada para la operación de un tipo de sensores, utilizados como perfilador de fondo sub-superficial, para penetrar los sedimentos blandos del fondo marino, utilizados en una nave oceanográfica, como la que nos ocupa, arrendada para labores de estudios científicos; no se vislumbra de qué manera su divulgación puede servir de insumo o permitir averiguar antecedentes estratégicos sobre la dotación de la Armada, produciendo una afectación presente o probable y con suficiente especificidad sobre la seguridad nacional y la defensa del país, que justifique reservar lo requerido por tratarse de información estratégica para la defensa nacional en conformidad a la normativa citada; no logrando acreditar, en definitiva, cómo la entrega de esta información puede menoscabar los bienes jurídicos cautelados por las causales de reserva esgrimidas, de acuerdo a los estándares señalados en los considerandos 4º, 5º y 6º precedentes.

13) Que, en este contexto, se estima, que si bien, este Consejo se vio en la imposibilidad de analizar la información tarjada en concreto y ponderar las alegaciones que la institución ha realizado respecto de las hipótesis de reserva que estima aplicables en la especie; atendida la naturaleza de la información que se consulta, - capacitación técnica de la dotación asignada al Buque Cabo de Horno en el manejo de operaciones de los sensores consultados, con fines de investigación científica-; se advierte que la entrega de dichos documentos sin tarjar, esto es, -los registros de las capacitaciones con sus resultados- podrían permitir comprender de manera global el registro de las capacitaciones en el período consultado, toda vez que con los datos proporcionados por el organismo no es posible arribar a la información requerida; lo contrario, sería privar a la comunidad científica de conocer las condiciones técnicas de la dotación asignada por la Institución para el manejo de los instrumentos científicos como los que se consultan; a fin de poder ejercer un control social efectivo sobre el entrenamiento del personal para un uso eficiente de estos equipos científicos puesto a disposición de la ciudadanía. En consecuencia, se desestimarán las alegaciones del órgano sobre la materia y se procederá a acoger el amparo en este punto, y se ordenará la entrega de la información analizada sin tarjar.

14) Que, no obstante lo señalado, en cuanto a las fotografías de los funcionarios que fueron tarjadas; cabe aplicar lo razonado por este Consejo en el amparo Rol C2674-14, en el cual señaló “Que sin perjuicio de que la reclamada informó que hizo entrega de toda la información disponible sobre sus funcionarios - la cual no contemplaba las fotografías solicitadas-, este Consejo estima necesario hacer presente a las partes, que las fotografías de los funcionarios públicos, constituye información que se encuentra protegida por la garantía constitucional dispuesta en el artículo 19 N° 4, como por la normativa legal sobre protección de datos. En efecto, en la decisión recaída en el amparo C1025-14 se resolvió que “las fotografías consultadas, han sido obtenidas por la reclamada con la finalidad de generar un registro de todos y cada uno de sus funcionarios. Lo anterior, para la gestión de su personal en las diversas materias administrativas que debe ejecutar a propósito de las labores que le toca cumplir. Por lo anterior, en la especie resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada. Dicha disposición señala que los datos personales deben utilizarse sólo para los fines para los cuales hubieren sido recolectados, salvo que provengan o se hayan recolectado de fuentes accesibles al público. En dicho contexto, la requerida se encuentra impedida de divulgar las fotografías de sus funcionarios sin la autorización previa de sus titulares - de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° de la referida ley-, por cuanto no han sido obtenidas de una fuente accesible al público sino con ocasión de la pertenencia de los funcionarios consultados a la dotación de Carabineros de Chile”. Por lo que se rechazará el amparo en esta parte por configurarse la causal de reserva del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia.

Voto Disidente

Voto Concurrente

Impugnación

El Consejo de Defensa del Estado en representación de la Armada, con fecha 5 de enero de 2023, ante la Corte de Apelaciones de Santiago, dedujo Reclamo de Ilegalidad Rol N° 13-2023.

Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema

Materia	Información relacionada con los primeros reportes para elaborar informe de víctimas de violencia en la denominada macrozona sur
Rol	C9606-22
Partes	José Varas Ramos con Instituto Nacional de Derechos Humanos
Sesión	1328
Fecha	20 de diciembre de 2022
Resolución CPLT	Rechaza
Solicitud de Acceso a la Información	<i>“Primer Reporte para Informe de víctimas de la violencia, Macrozona Sur elaborado por el equipo del INDH destinado en Angol que ha sido informado en la prensa.”</i>
Amparo	Fundado en la respuesta negativa
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, sus Consejeras doña Gloria de la Fuente González y doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	<p>2) Que, a modo de contexto, cabe tener presente que el artículo 2 inciso 1° de la ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos establece que “El Instituto tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile, establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional. En su organización interna se regirá por las disposiciones de esta ley y lo que señalen sus estatutos.” Agrega el artículo 3° que le corresponderá especialmente al Instituto: 1.- Elaborar un Informe Anual, que deberá presentar al Presidente de la República, al Congreso Nacional y al Presidente de la Corte Suprema sobre sus actividades, sobre la situación nacional en materia de derechos humanos y hacer las recomendaciones que estime convenientes para su debido resguardo y respeto. Su Consejo deberá adoptar todas las medidas pertinentes destinadas a otorgar publicidad a dicho informe a la comunidad.(...); 2.- Comunicar al Gobierno y a los distintos órganos del Estado que estime convenientes, su opinión respecto de las situaciones relativas a los derechos humanos que ocurran en cualquier parte del país.(...); 3.- Proponer a los órganos del Estado las medidas que estime deban adoptarse para favorecer la protección y la promoción de los derechos humanos; 4.- Promover que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, a fin que su aplicación sea efectiva; 5.- Deducir acciones legales ante los tribunales de justicia, en el ámbito de su competencia.(...)”.</p> <p>4) Que, respecto al primero de los requisitos señalados en el considerando precedente, este Consejo ha estimado que debe existir un vínculo preciso de causalidad entre los antecedentes o deliberaciones previas, y la resolución o medida a adoptar por dicho órgano, de manera que sea claro que los antecedentes o deliberaciones originarán la resolución, medida o política de que se trata. En este caso, dicho requisito se ha verificado, de acuerdo con lo explicado detalladamente por el órgano reclamado tanto en su respuesta como descargos. Así, expuso que en ejecución de lo acordado por el Consejo del INDH -órgano a cargo de su dirección</p>

superior- en su sesión ordinaria N°664, de 11 de abril de 2022, mediante Resolución Exenta N° 89, de 29 de abril de 2022, modificada por Resolución Exenta N°231, de 18 de agosto de 2022, se tuvo por aprobada la creación de un programa de fortalecimiento de las oficinas regionales de Biobío, La Araucanía y Los Ríos, cuyos objetivos, líneas de trabajo, metas e instancias de coordinación se encuentran establecidos en las resoluciones citadas y cuya duración se fijó en 18 meses, informando al solicitante que el programa pretende fortalecer la presencia del INDH en las regiones afectadas por un escenario de conflicto intercultural y por situaciones de violencia grave, persistentes en el tiempo, atendido su impacto significativo en el ejercicio y goce de los derechos fundamentales de quienes las habitan, como la estructura y responsables del mismo. Además, señaló que el referido programa se inició en mayo de 2022 y finalizará en noviembre de 2023. Por su parte de la Resolución Exenta N° 89, de 29 de abril de 2022 establece que varias de las metas fijadas al programa dicen relación con la elaboración de propuestas de actualización o realización de informes (metas de la línea de trabajo N°1.3); de programas (metas de las líneas de trabajo 1.2 y 1.5); de estándares y recomendaciones (metas de la línea de trabajo 1.5).

5) Que, el INDH hace presente además que a la fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información del recurrente, atendido el escaso tiempo transcurrido desde su inicio, no existían informes ni reportes del programa, autorizados por las instancias señaladas (comité de coordinación en articulación con las unidades estratégicas del nivel central del INDH), que hubieran sido presentados al Consejo para su aprobación y la adopción de las medidas correspondientes. No obstante lo señalado, el órgano reclamado sostuvo que si bien no se puede hacer cargo de las denominaciones periódicas a que hace referencia el solicitante en su requerimiento, hasta la fecha de sus descargos el programa ha desarrollado actividades de un amplio espectro con el objeto de cumplir con las líneas de trabajo y las demás metas asignadas, que se indican en la Resolución Exenta N°89, de fecha 29 de abril de 2022. Agregó, que dichas actividades y la información recopilada en ellas tienen como objetivo la implementación del programa y el cumplimiento de sus metas, por lo que tratándose de la presentación de propuestas, deben contar con la aprobación del Consejo, que es el órgano de dirección superior de la institución, y por tanto la información y antecedentes que se recopilen serán fuente directa de los informes y recomendaciones que emita el Consejo del INDH, una vez que concluya el programa y se le presenten sus resultados.

6) Que, de acuerdo con los antecedentes examinados, a juicio de este Consejo se ha podido determinar que la información pedida cumple con el primer requisito exigido para configurar la causal de reserva alegada, esto es, que los antecedentes recopilados sobre la materia consultada constituyen antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política por parte del INDH. Sin embargo, como ya se ha señalado, ello no es suficiente para configurar la causal de reserva en cuestión, pues se precisa, además, que la publicidad afecte el debido cumplimiento de las funciones del organismo, por lo que corresponde medir el potencial de afectación que la revelación de la información pedida podría ocasionar al INDH.

7) Que, en relación con el segundo requisito, teniendo en consideración los descargos formulados por el órgano reclamado, la normativa citada en el considerando 2°, como asimismo la naturaleza de la información pedida, este Consejo advierte que la divulgación de los antecedentes solicitados afectaría el debido cumplimiento de las funciones del INDH. En este sentido, resulta plausible lo alegado por el órgano reclamado en orden a que la publicidad de antecedentes preliminares, en forma anticipada y sin contar con la aprobación ni de las instancias orgánicas de coordinación y articulación del programa de fortalecimiento ni del Consejo del INDH, afectaría por una parte, la implementación del programa y el cumplimiento de sus objetivos, en tanto no se tratara de información cuyo análisis haya concluido y haya sido visada por la autoridades de la institución requerida. Por otra parte, resulta fundamental que los resultados de la información pedida que se relaciona con un programa de fortalecimiento de las oficinas regionales de Biobío, La Araucanía y Los Ríos, de duración de 18 meses, que busca entre otros objetivos, fortalecer la presencia

del INDH en las regiones afectadas por un escenario de conflicto intercultural y por situaciones de violencia grave, se entregue una vez que la dirección superior de dicho órgano público emita el respectivo pronunciamiento en las materias que son de su competencia, como lo es informar sobre la situación de los derechos humanos en el país y proponer a los órganos del Estado las medidas que estime deban adoptarse para favorecer su protección y promoción, o al menos que se trate de antecedentes que hayan sido debidamente visados por dicha autoridad, lo que aún no ha ocurrido en el presente caso, no sólo porque el referido programa termina en noviembre de 2023, sino que también porque el proceso de revisión de los antecedentes que se ha ido recopilando está en ejecución y aun no concluido.

Voto Disidente

Voto Concurrente

Impugnación

**Decisiones CPLT
relacionadas sobre el
mismo tema**

Materia	Informe Preliminar con sus antecedentes del Proyecto FONIS, que indica.
Rol	C7116-22
Partes	Mario González Cea con Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo
Sesión	1330
Fecha	27 de diciembre de 2022
Resolución CPLT	Rechaza
Solicitud de Acceso a la Información	<i>“ (...) el Informe Preliminar y los antecedentes reunidos en el Proyecto de Investigación FONIS SA18I0063 del año concurso 2018 “[Prevalencia de dolor crónico musculoesquelético con y sin sensibilización central en víctimas de violaciones a los derechos humanos en Chile entre 1973 y 1990 atendidos en el Programa de Reparación y Atención Integral en Salud]”. Investigación en la Facultad de Medicina Universidad de Chile.”</i>
Amparo	Fundado en la respuesta negativa
Consejeros que participaron en el acuerdo	Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, sus Consejeras doña Gloria de la Fuente González y doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.
Considerandos Relevantes	<p>3) Que, a modo de contexto cabe destacar, en lo que interesa, la Resolución Exenta Nº 2003, de 05 de enero de 2018, que aprueba las bases del XV concurso nacional de proyectos de investigación y desarrollo en salud, FONIS 2018, FONDEF de CONICYT - hoy ANID- en cuyos “Antecedentes”, se señala que “(...) CONICYT y MINSAL diseñaron un instrumento de fomento a la investigación aplicada en salud: Fondo Nacional de Investigación y Desarrollo en Salud (FONIS). Este instrumento propone generar nuevo conocimiento para contribuir a la toma de decisiones en salud, abarcando desde el diseño de políticas sanitarias hasta el nivel de decisiones clínicas. De esta manera, se busca generar y potenciar el conocimiento científico y tecnológico a través de la apertura de un Concurso Público que convoca a instituciones públicas y privadas de diversas disciplinas cuyo interés común sea mejorar la salud de la población en Chile.”</p> <p>4) Que, el punto VI.7. de las referidas bases, titulado “Protección de la propiedad intelectual e industrial y de la confidencialidad” dispone que “(...) La divulgación de los resultados alcanzados por el proyecto deberá hacerse resguardando la confidencialidad que se establezca en el convenio y, en todo caso, no podrá atentar contra la eventual obtención de derechos sobre la propiedad intelectual generada por el proyecto./La beneficiaria deberá adoptar las medidas necesarias para que el personal que participe en el proyecto no comunique o transfiera información o resultados sin su autorización previa y expresa, y deberá tomar las medidas adicionales que procedan para resguardar la información con dichos fines, tales como convenios de confidencialidad con terceros que tengan acceso al proyecto y resguardos físicos y/o informáticos./ En cualquier caso, CONICYT podrá divulgar libremente los resultados obtenidos en el Proyecto a partir de un plazo de dos años contados desde la fecha de término establecida en este Convenio o prorrogada por decisión de CONICYT.” (párrafos 5º, 6º y 10º). Énfasis agregado.</p> <p>5) Que, de los antecedentes tenidos a la vista se desprende que el proyecto consultado es un estudio que analiza las relaciones causales entre el daño asociado a traumatización extrema por violaciones a los derechos humanos y la presencia de dolor crónico; y que su relevancia radica en que permitirá elaborar tanto programas de capacitación especializada en dolor crónico músculo-esquelético a los equipos del Programa de Reparación y Atención Integral en Salud (PRAIS) como programas</p>

preventivo-promocionales dirigidos a la población usuaria, y contribuirá a las orientaciones estratégicas para el mejoramiento de la salud poblacional; en particular, dirigido a la disminución de la discapacidad en todas sus manifestaciones.

7) Que, en esta línea de argumentación, se constata que los antecedentes requeridos contienen datos relativos al estado de salud de los sujetos estudiados. En este sentido, es dable destacar que el artículo 12 de la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, dispone que la ficha clínica es el “instrumento obligatorio en el que se registra el conjunto de antecedentes relativos a las diferentes áreas relacionadas con la salud de las personas, que tiene como finalidad la integración de la información necesaria en el proceso asistencial de cada paciente”. Por su parte, el artículo 13 de la ley señalada, previene que “Los terceros que no estén directamente relacionados con la atención de salud de la persona no tendrán acceso a la información contenida en la respectiva ficha clínica. Ello incluye al personal de salud y administrativo del mismo prestador, no vinculado a la atención de la persona”. Luego, esta disposición establece que la información contenida en la ficha, copia de la misma o parte de ella, será entregada, a solicitud expresa de las personas y organismos que a continuación se señalan: “a) al titular de la ficha clínica, a su representante legal o, en caso de fallecimiento del titular, a sus herederos; b) A un tercero debidamente autorizado por el titular, mediante poder simple otorgado ante notario; c) A los tribunales de justicia, siempre que la información contenida en la ficha clínica se relacione con las causas que estuvieren conociendo; d) A los fiscales del Ministerio Público y a los abogados, previa autorización del juez competente, cuando la información se vincule directamente con las investigaciones o defensas que tengan a su cargo. e) Al Instituto de Salud Pública, en el ejercicio de sus facultades. Finaliza, preceptuando, “Las instituciones y personas indicadas precedentemente adoptarán las providencias necesarias para asegurar la reserva de la identidad del titular las fichas clínicas a las que accedan, de los datos médicos, genéticos u otros de carácter sensible contenidos en ellas y para que toda esta información sea utilizada exclusivamente para los fines para los cuales fue requerida”.

8) Que, a su turno, la ley N° 19.628, sobre Protección a la Vida Privada, en su artículo 2, letra g), establece que son datos sensibles “aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual”. Seguidamente, el artículo 10 de la misma ley, mandata que “no pueden ser objeto de tratamiento los datos sensibles, salvo cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares”. Énfasis agregado.

9) Que, de la normativa precitada se desprende que los datos de salud son resguardados por el legislador del conocimiento público como datos sensibles, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada, siendo el acceso a esta información, restringida a las personas e instancias que expresamente se establecen y bajo las circunstancias predefinidas; Y sin que conste alguna titularidad del solicitante con la información reclamada. De esta forma, y aun cuando en el caso concreto lo pedido no es la ficha clínica propiamente tal, no se puede desatender la circunstancia que lo solicitado contiene información que reviste el mismo alcance y naturaleza, debiendo, por tanto, hacerse extensible y aplicarse el criterio ya señalado a la situación de la especie.

10) Que, en consecuencia, dado que el informe y los antecedentes pedidos forman parte de un Proyecto que aún se encuentra en etapa de elaboración, sin que se haya efectuado para su publicación oficial una anonimización de los datos sensibles contenidos en el mismo, como señala el tercero involucrado; a juicio de este Consejo, cualquier antecedente preliminar debe quedar bajo reserva, no correspondiendo su publicidad previa a su total finalización y depuración de los datos sensibles contenidos en el mismo. En razón de ello, el presente amparo será rechazado, en virtud de la causal de secreto o reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia; por afectar derechos personales de los sujetos involucrados en

	el informe requerido. Aplica criterio decisión de amparo rol C5627-20 en que se requirió copia de la ficha de ingreso emitida en el marco del Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS).
Voto Disidente	
Voto Concurrente	
Impugnación	
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	C5627-20

IV. Sentencias de la Corte Suprema, Tribunal Constitucional y de las Cortes de Apelaciones del país. Coordinación de Defensa Judicial.

Materia	Información relacionada a carta por pasajes para comisiones de servicio en el extranjero por el Ejército de Chile (Se rechaza recurso de queja CDE-Ejército de Chile).
Rol	12.124-2022 en Corte Suprema
Partes	Rafael Harvey con Ejército de Chile
Sesión	1117
Fecha Decisión y sentencia	28 de julio de 2022, y 15 de diciembre de 2022.
Resolución CPLT	Se acoge parcialmente el amparo deducido en contra del Ejército de Chile, ordenando la entrega de los documentos que contengan el listado de los oficiales en retiro a quienes se les envió la carta señalada por el solicitante, y la cartola bancaria de la cuenta corriente consultada, relativa a los ingresos que se hayan efectuado producto de la citada carta dentro del periodo consultado, debiendo tarjar en esta última todos aquellos datos que den cuenta de los egresos o gastos que hayan sido asignados a la partida presupuestaria denominada “gastos reservados”, en conformidad a los principios de divisibilidad y máxima divulgación previstos en la Ley de Transparencia.
Solicitud de Acceso a la Información	<p>“Con fecha 22 de julio de 2019 se envió una carta, de circulación Institucional, enviada por correo electrónico al personal de nuestro Ejército de Chile, firmada por el señor Comandante del Personal, General de Brigada Don Patricio Mericq Guilá, referente a los pasajes para comisiones de servicio en el extranjero desde el año 2008 al 2018. En consecuencia, las siguientes peticiones de información por ley de Transparencia, son respecto de la carta ya individualizada, como sigue.</p> <p>Solicitud por ley de acceso a la información pública.</p> <ol style="list-style-type: none">1. Copia autenticada de la carta de fecha 22 de julio de 2019, firmada por el Señor Comandante del Personal, ya señalada en antecedentes.2. Copia autenticada de la resolución, memorándum, oficio, documento, orden o cualquier decisión escrita por la cual se haya informado al Ministerio de Defensa Nacional respecto del contenido y envío al personal del Ejército de la carta de fecha 22 de julio de 2019, firmada por el Señor Comandante del Personal, ya señalada en antecedentes.3. Copia autenticada de la Investigación Sumaria Administrativa referente a los pasajes para comisiones de servicio en el extranjero desde el año 2008 al 2018, que se menciona en la carta señalada.4. Copia simple de la resolución, lineamiento, directriz, oficio, documento, orden o cualquier decisión escrita por la cual se haya dispuesto al Señor Comandante del Personal remitir esa carta al personal del Ejército.5. Copia simple de la resolución, lineamiento, directriz, oficio, documento, orden o cualquier decisión escrita que contenga el listado con nombre y grado jerárquico de los oficiales en servicio activo a los que se les envió dicha carta.6. Copia simple de la resolución, lineamiento, directriz, oficio, documento, orden o cualquier decisión escrita que contenga la cantidad de oficiales a los que se les envió dicha carta.

7. Copia simple de la resolución, lineamiento, directriz, oficio, documento, orden o cualquier decisión escrita que contenga listado (relación nominal), de los suboficiales mayores, suboficiales, sargentos y cabos a los que se les envió dicha carta.
8. Copia simple de la resolución, lineamiento, directriz, oficio, documento, orden o cualquier decisión escrita que contenga la cantidad de suboficiales mayores, suboficiales, sargentos y cabos a los que se les envió dicha carta.
9. Copia simple de la resolución, lineamiento, directriz, oficio, documento, orden o cualquier decisión escrita que contenga listado (relación nominal), de los oficiales en retiro a los que se les envió dicha carta.
10. Copia simple de la resolución, lineamiento, directriz, oficio, documento, orden o cualquier decisión escrita que contenga la cantidad de los oficiales en retiro a los que se les envió dicha carta.
11. Copia simple de resolución, lineamiento, directriz, oficio, documento, orden o cualquier decisión escrita que contenga el motivo o resolución fundada de haber excluido al suscrito del envío de dicha carta, sin haberla recibido a la fecha de esta solicitud de información, Capitán de Ejército, en servicio activo, Rafael Harvey Valdés.
12. Copia simple del balance o cualquier registro escrito que dé cuenta de los movimientos bancarios efectuados o registrados en la cuenta corriente bancaria Institucional del Banco Estado N° 13039, de moneda extranjera, correspondiente a la Tesorería del Estado Mayor General del Ejército (TEMGE), desde el 22 de julio a la fecha de esta solicitud, en específico los ingresos que se hayan efectuado y/o registrado producto de la carta ya señalada e individualizada de fecha 22 de julio 2019 a este respecto”.

Amparo

C6867-19.

Consejeros que participaron en el acuerdo

Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, su Consejera doña Gloria de la Fuente González y el ex Consejero don Jorge Jaraquemada Roblero.

Considerandos Relevantes de la sentencia

Décimo: (...) Pues bien, lo anterior resulta improcedente, toda vez que tal como lo constatan los sentenciadores recurridos, las alegaciones que se expusieron en el reclamo de ilegalidad no fueron esgrimidas oportunamente en sede administrativa. Lo anterior es relevante, toda vez que el examen de legalidad que debe realizar la Corte de Apelaciones al conocer de las reclamaciones incoadas en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N° 20.285 se vincula exclusivamente con el escrutinio de la decisión del Consejo para la Transparencia en la resolución del amparo de acceso a la información deducido ante él, por lo que efectivamente sólo pueden ser analizadas las causales de secreto o reserva esgrimidas previamente en sede administrativa, sin que proceda en sede judicial esgrimir causales de reserva fundadas en hechos o circunstancias que no fueron argumentadas previamente, no sólo ante el Consejo para la transparencia, sino que además deben coincidir con las razones que se entregaron al requirente de información por parte del órgano público.

Undécimo: Que, en efecto, en el caso concreto Rafael Harvey, en lo que importa al recurso, requirió, en el numeral 9 de su solicitud, “Copia simple de la resolución, lineamiento, directriz, oficio, documento, orden o cualquier decisión escrita que contenga listado (relación nominal) de los oficiales en retiro a los que se les envió dicha carta” (misiva de 22 de julio de 2019).

Respecto de esta información, el Ejército esgrimió que no hay registro de los listados nominales y separados por grados del personal al cual se le envió la carta referente a los pasajes para comisiones de servicio en el extranjero desde el año 2008 al 2018.

Hace presente, además, que respecto del personal de oficiales, suboficiales mayores, suboficiales y clases, la carta se envió a la totalidad de algunos grados, constituyendo el listado si se elabora información relativa a dotación.

Pues bien, lo relevante es que el Ejército no alegó de forma directa y concreta que la causal de reserva se configuraba porque algunos de los funcionarios en retiro fueron recontratados. En efecto, esta Corte constata que en la petición del Sr. Harvey se requería, además de la información cuya entrega se ordena, otra similar que se relacionaba con el personal activo al que le fue remitida la carta de 22 de julio de 2019, respecto de la cuál efectivamente el Ejército esgrimió la causal de reserva del artículo 436 N° 1 del Código de Justicia Militar en relación con el artículo 21 N° 3 y 5 de la Ley de Transparencia, en atención a que su develación implicaría entregar antecedentes respecto de la dotación de la institución. Esta alegación, bajo tales argumentos, fue acogida por el CPLT.

Sin embargo, no ocurrió lo mismo respecto de la entrega del listado de funcionarios en retiro a quienes se les remitió la causa, pues a su respecto jamás se esgrimió que existiera un número concreto de ellos que hubieran sido recontratados. Tal alegación sólo fue esgrimida al deducir el reclamo de ilegalidad, cuestión que, según se expuso, resulta improcedente.

Décimo segundo: Que, por otro lado, respecto de la causal de reserva vinculada al artículo 78 del Código de Procedimiento Penal, reconoce el quejoso que no fue esgrimida en sede administrativa, empero, esgrime que fue imposible esgrimir ante el Consejo para la Transparencia porque al evacuar los descargos todavía la información no era requerida por la Ministra en Visita y, en consecuencia, no se decretaba el secreto sumarial.

Al respecto, soslaya el quejoso, que la información cuya reserva esgrime, fue proporcionada por el Ejército a la Ministra en Visita el de 26 de febrero de 2020, complementada a través de oficios de 18 y 25 de marzo de 2020 sin que aquello fuera informado de forma alguna al Consejo para la Transparencia que, a esa fecha, tramitaba el amparo de acceso a la información, cuestión relevante si se considera que la decisión de amparo se adoptó solo el 17 de julio de 2020, razón por la que el quejoso tuvo tiempo suficiente para poner en conocimiento del CPLT de tal situación, para que éste órgano emitiera pronunciamiento que posteriormente pudiera ser controlado a través del reclamo de ilegalidad, cuestión que no realizó.

Voto Disidente

No aplica.

Voto Concurrente

No aplica

Impugnación

Art. 21 N° 3 y 5 de la LT, en relación al Art. 436 del Código de Justicia Militar y Art. 78 del Código de Procedimiento Penal.

Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema

C7527-19 y C2480-19.

Materia	Cosechas de mitílidos (Se rechaza reclamo de empresa Pesquera Apiao S.A.).
Rol	389-2022 en Corte de Apelaciones de Santiago
Partes	Hernán Espinoza con Sernapesca
Sesión	1293
Fecha Decisión y sentencia	26 de julio de 2022 y 27 de diciembre de 2022
Resolución CPLT	Se acoge el amparo deducido en contra del Servicio Nacional de Pesca Región de Los Lagos, ordenándose la entrega de información sobre cosechas o producciones obtenidas y declaradas por los centros de engorda de mitílidos que se indican de la Pesquera Apiao S.A. en el período 2010 a 2021
Solicitud de Acceso a la Información	<p>“Solicito a Ud. copias de las cosechas o producciones obtenidas y declaradas ante vuestro Servicio, en el periodo y en los centros de engorda de mitílidos que se indican en el Cuadro siguiente, identificados por su Registro Nacional de Acuicultura y todos ellos ubicados en la Región de Los Lagos.</p> <p>Tabla I: Región de Los Lagos. Proyecto Miticulturas identificados por sus Titulares, Resolución de Otorgamiento (Res M) y Registro Nacional de Acuicultura (RNA) de acuerdo al Visualizador de Mapas de SUBPESCA”.</p>
Amparo	C2812-22
Consejeros que participaron en el acuerdo	La decisión C2812-22 fue pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por sus Consejeras doña Gloria de la Fuente González y doña Natalia González Bañados, y el Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez. El Presidente don Francisco Leturia Infante no concurre al presente acuerdo por encontrarse ausente.
Considerandos Relevantes de la sentencia	Duodécimo: Que, por consiguiente, las alegaciones genéricas de la Empresa Pesquera APIAO S.A., no permitieron tener por acreditada en sede administrativa una afectación, presente y probable y con suficiente determinación, a sus derechos. En efecto, al no haber acreditado la reclamante de qué forma la entrega de la información, con los límites ordenados, accediendo el Consejo para la Transparencia, en parte a la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, según lo ordenó en la resolución reclamada, podría conculcar los derechos reclamados. Por lo que no puede calificarse que la decisión adoptada por el Consejo, adolezca de un vicio de ilegalidad, pues no se observa en ella infracción a las normas constitucionales y legales que regulan la materia, habiendo por lo tanto el Consejo para la Transparencia actuado dentro del marco legal en la decisión de amparo impugnada.
Voto Disidente	No aplica.
Voto Concurrente	No aplica
Impugnación	Art. 21 N° 2 de la LT.
Decisiones CPLT relacionadas sobre el mismo tema	C6770-21, C438-22 y C701-22, entre otras.



consejo para la
Transparencia

www.consejotransparencia.cl

